

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 14.640

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana, domiciliada en Torrelavega, ha solicitado 41.011,56 metros cuadrados con el nombre de «Demasia a Campitos», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado Raposera, término de Novales, Ayuntamiento de Alfóz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la concesión «Campitos», número 14.554, y desde él se demarcará la demasia entre las minas «Campitos», «Pasitea», número 13.873; «Talía», número 13.784, y «Acelerada», número 10.072, ajustándose a la designación propuesta en el informe del señor ingeniero, emitido con vista de los antecedentes oficiales.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 17 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Ayuntamiento de Astillero

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo trimestre del año corriente de 1920-21;

DIA 7 DE JULIO.—Aprobación del acta anterior.

Pagar a «Electra de Viesgo» 144,10 pesetas por alumbrado, y 62,75 pesetas a la viuda de Villa por material de oficina.

Aprobar el informe de la Junta administrativa de Guarnizo por el que se desestima una instancia de don Eloy Jáuregui sobre variación de una servidumbre en su finca del Rebollar, y que se comuniquen el acuerdo al interesado.

Oficiar al señor gobernador significándole el disgusto de la Corporación por no haber sido atendidas sus peticiones de aceite y harina de tasa hechas al señor gobernador anterior y que se tengan por reproducidas aquellas peticiones.

Quedar enterada la Corporación de las gracias que Ja la maestra de Guarnizo al Ayuntamiento por el obsequio hecho a las niñas de su escuela el día de la excursión escolar a Valdecilla.

DIA 16.—Aprobación del acta de la anterior.

Pagar 17,70 pesetas a Pereda y Lastra por herramientas para los camineros, 14,55 pesetas al portero por viajes y suplidos y 2.050 pesetas a Electra Pasiega por un semestre de alumbrado.

Pasar a informe de la Junta administrativa de Guarnizo un escrito de don Eloy Jáuregui en que solicita variar una servidumbre en su finca del Rebollar.

DIA 23.—Aprobación del acta de la anterior.

Que la Comisión de Aguas, con el señor alcalde, visiten al señor Gobernador y le hagan comprender la crítica situación en que se encuentra este pueblo por falta de aguas, a fin de que gestione de la Sociedad de Abastecimiento de Santander conceda a este Ayuntamiento las aguas que tira de sus cañerías por sobrantes.

Que la Comisión de Obras, en unión de la Junta administrativa de Guarnizo y don Eloy Jáuregui, pasen el día 25 del actual a la finca de dicho señor radicante en el Rebollar, con el fin de tomar datos para informar la instancia sobre variación de servidumbre.

DIA 30.—Aprobación del acta anterior.

Expedir certificación de las cuotas de contribución que satisfaga don Doroteo Gárate por su casa del barrio Subiejas.

Nombrar comisionado para la entrega de los mozos en Caja al secretario de la Corporación.

Ingresar en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales del pueblo de Guarnizo del año 1919-20.

Que la venta del aceite de tasa se haga por medio de vales, aun cuando venga adjudicado a los industriales.

Quedar enterada la Corporación de haber sido adjudicados a este pueblo 195 sacos de harina de tasa.

DIA 6 DE AGOSTO.—Aprobación del acta de la anterior.

Admitir la dimisión presentada por el auxiliar de Secretaría don José Díez y anunciar la vacante por ocho días.

Pagar a don Juan Viota 150,35 pesetas por acarreo de piedra para las calles.

Nombrar a don Ramón Cagigas concejal de turno para el matadero.

Oficiar al presidente de la Junta administrativa de Guarnizo para que disponga se saneé el pozo de los lavaderos de mineral de Nueva Montaña y a la Sociedad Minas de Cabárceno para igual servicio de la zanja y marisma de Vista Alegre.

DIA 13.—Aprobación del acta anterior.

Autorizar a la Sociedad Talleres de Astillero para las obras de conducción de agua desde el viejo a sus nuevos talleres.

Devolver a la Junta de Guarnizo la instancia del señor Jáuregui referente a variación de servidumbre en el Reboillar para que informe en unión de la Comisión de Obras de este Ayuntamiento.

Autorizar a la Comisión de Aguas para que nombre ingeniero que haga el proyecto de toma del manantial de Lusa, en el Ayuntamiento de Villaescusa.

Aprobar un escrito de las colectividades obreras en que se pide al Ayuntamiento presente su dimisión si para el día 16 del corriente no se hubiere conseguido que la Sociedad de Abastecimiento de aguas de Santander ceda a este Ayuntamiento las aguas que, por sobrantes, tira de sus cañerías.

DIA 18.—Aprobación del acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporación del dictamen de los letrados señores Zorrilla y Sáinz Trápaga respecto a que procede entablar la acción reivindicadora de los terrenos tomados de la carretera de la Ventilla por don Leonardo Monar y que por la Comisión de Obras, Junta de Guarnizo y el concejal señor Lanza se informe de nuevo y se vea si es posible solucionar amistosamente la cuestión que sobre dicha carretera sostienen los señores Fernández y Monar y oficiar a todos los colindantes de dicha carretera para que dejen libre el terreno que de ella hubieren tomado.

Nombrar auxiliar de Secretaría a don Valentín González Egaña.

DIA 25.—Aprobación del acta de la anterior.

Dejar sin efecto el acuerdo adoptado condicionalmente de presentar la dimisión el Ayuntamiento, puesto que ha sido concedida el agua por la Sociedad de Abastecimiento de Santander.

Devolver a don Gerardo Vélez su factura de obras ejecutadas en el cementerio y otras dependencias municipales para que la detalle en forma.

Hace constar en acta la protesta del señor Serna porque los obreros vocales de la Junta local de Subsistencias no fueron designados por las sociedades obreras, así como de que dicha Junta no actuara con más frecuencia.

Oficiar al veterinario para que se abstenga de autorizar el aprovechamiento de animales muertos de enfermedad, aun cuando el aprovechamiento sea para usos industriales.

DIA 1 DE SEPTIEMBRE.—Aprobación del acta de la anterior.

Pagar varias cuentas, importantes 49 pesetas y 70 céntimos en junto.

Queda sobre la mesa la cuenta del agua suministrada por la Sociedad de abastecimiento de Santander.

DIA 10.—Aprobación del acta de la anterior.

Autorizar al señor Boyo para la reparación de la casa de la viuda de Solana, en la calle de A. Ezquerria.

Pagar a la Sociedad Talleres de Astillero 3 pesetas con cincuenta céntimos por material para instalación de aguas.

Pasar a la Comisión de Obras una cuenta de don Gerardo Vélez.

Quedar enterada la Corporación de una certificación del secretario de Villaescusa en que se hace saber que el Ayuntamiento citado no se opone el aprovechamiento por este de Astillero de las aguas del manantial de Lusa bajo las condiciones que se expresan en dicha certificación.

Quedar enterada la Corporación del nuevo precio de 50 céntimos por metro cúbico de agua que a partir de 1.º de septiembre actual cobrará la Sociedad de Abastecimiento de Santander a este Ayuntamiento.

Que la Comisión de Aguas formule tarifas para el suministro mientras las aguas sean tomadas de la cañería de Santander.

Oficiar a la Sociedad de Tranvías para el arreglo de la vía en el trayecto de este Municipio.

Blanquear la casa habitación del portero.

DIA 15.—Aprobación del acta de la anterior.

Pagar a don José Navarro 72,70 pesetas por pólizas y sellos.

Cubrir las bajas existentes en la lista de Beneficencia.

Aprobar las tarifas formadas por la Comisión para suministro de aguas.

Aprobar al recuento de ganadería y apéndices para el año 1921-22.

DIA 22.—Aprobación del acta de la anterior.

Oficiar a don Juan Muñoz para que arregle el balcón de su casa de la calle de San José.

Recoger los vales expedidos para la venta de aceite de tasa y si resultase que quedara alguno en poder de los particulares se obligue al industrial que corresponda a que entregue el aceite que dichos vales representasen.

Que la Comisión de Aguas haga un detenido recuento de consumidores de agua que no figuren en lista y les imponga las cuotas que corresponda.

DIA 29.—Aprobación del acta anterior.

Pagar a don Justo Sierra 21,90 pesetas por suela para acometidas de agua y 96,60 a la Electra Metalúrgica por piedra para las calles.

Conceder a don Luis García cuatro metros superficiales de terreno en el cementerio municipal de Potrañes.

Continuar suministrando gratuitamente el agua a la Guardia civil, cobrándose únicamente el exceso sobre los 80 metros cúbicos que corresponden a las ocho viviendas.

Queda sobre la mesa un escrito de la Sociedad Talleres de Astillero en que manifiesta no acepta la cuota de dos pesetas por metro cúbico de agua y otro escrito de la Sociedad Electra de Viesgo en que participa impondrá un canon a este Ayuntamiento de 1,50 pesetas por metro cúbico de agua que pase por la cañería que une las de Santander y este Ayuntamiento.

Ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe total de las cédulas personales de este año.

Desechar una proposición del señor Serna en que pide se dé agua gratuitamente a los maestros y Centro obrero. Astillero, 13 de noviembre de 1920.—El alcalde, Felipe del Castillo.—El secretario, Gerardo Ibaseta.

2.^a, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.^o Anuncios luminosos en sitios fijos o movibles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.^o Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatro, etcétera, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas, respectivamente.

3.^o Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.^o.

4.^o Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.^o Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.^o Anuncios o carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.^o Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.^o Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; po-

blaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

Catálogo hasta 2 páginas, 0 pesetas.

Catálogo de 3 a 10 páginas, timbre de 5 pesetas.

Catálogo de 11 a 20 páginas, timbre de 10 pesetas.

Catálogo de 21 a 50 páginas, timbre de 25 pesetas.

Catálogo de 50 en adelante, timbre de 50 pesetas.

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con tercera persona, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de Crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente esta-

blecidas por la leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.^a Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan aunquen tomen apariencias de tales.

2.^a Como comprendido en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.^a Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.^a Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.^a Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechos-habientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.^a Como comprendidos en la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición

de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo a lo que la ley preceptúa.

Las excepciones del impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificación de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley. Esta exención alcanza no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, si se negociase en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con solo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

7.^a Como comprendidas en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la ley de 29 de Junio de 1911, estarán exentas del timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la retificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento.

8.^a Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912 e incluídas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.^a Como comprendidas en la ley llamada de Autori-

zaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

10. Como comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base 4.^a de la citada ley, cuando lo acuerde la Administración conforme a la base 3.^a

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base 5.^a de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un sello de 5 céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.^a

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorgue la Administración solo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe de alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	13. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	12. ^a	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	11. ^a	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	10. ^a	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	9. ^a	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalente al papel timbrado común para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
Desde 6 a 10 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
Desde 11 a 25 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
Desde 26 a 35 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
Desde 36 a 50 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
Desde 51 a 125 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
Desde 126 a 250 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
Desde 251 a 375 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
Desde 376 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a	1
Para ídem de un caballo.....	7. ^a	2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6. ^a	3
Para ídem hasta 4 caballos.....	5. ^a	5
Para ídem de 5 a 7 caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3. ^a	25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
De 51 a 100 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
De 101 a 250 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 a 350 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 a 500 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 a 1.250 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 a 2.500 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 a 3.750 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a	2
Para ídem de un caballo.....	6. ^a	3
Para ídem hasta dos caballos.....	5. ^a	5
Para ídem hasta 4 caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de 5 caballos en adelante.....	3. ^a	25

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de octubre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.		
233	239	4	14	237	253	96	394	>	>	1	>	>	>	>	1	1	2	3	236	251

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El Secretario Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de octubre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Total	Curación		Fallecimiento		Otras causas		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total	
160	97	133	85	293	182	475	126	59	10	9	>	136	68	204	157	114	271

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Cumpliendo lo dispuesto en providencia del día trece del actual, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de don Enrique Varona Núñez, natural y vecino que fué de Helguera, Ayuntamiento de Reocín, donde falleció el nueve de septiembre del corriente año, se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que su hermana de doble vínculo doña Aniceta-María-Petra Varona Núñez, y su otra hermana de vínculo sencillo doña María de los Dolores Varona Sánchez, que reclaman la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo, dentro de treinta días, a contar desde el siguiente a su inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Torrelavega, quince de noviembre de mil novecientos veinte.—El juez de primera instancia accidental, Ceferino Mendaro.—El secretario, Licdo. Vicente Muñoz.

1271-23

Nicanor Vega Eguren y Miguel Nielsen, naturales de Sierrapando y Dinamarca, respectivamente, de estado solteros, profesión jornaleros, de 20 y 31 años, hijos de Angel y Emilia y de Adolfo y Emina, domiciliados últimamente en Santander, procesados por hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander.

1275-23

Ignacio García Sarabía, natural de Santander, de estado casado, de 34 años, domiciliado últimamente en Santander, Francisco Palazuelos, 11, bodega, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste o se constituya en prisión a responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

1274-23

Miguel San Emeterio Gutiérrez, hijo de Antonio y de Gregoria, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años, domiciliado últimamente en Santander (calle de Santa María Egipcíaca, número cinco, tercero), procesado por no presentarse el día dos del corriente para ingresar en el servicio de la Armada, comparecerá en término de sesenta días ante el señor juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 22 de noviembre de 1920.—El juez instructor, José de Aubarede.

1273-23

Manuel Gómez García, hijo de Domingo y Telvina, natural de La Loma (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de 20 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse para ingresar en el servicio de la Armada cuando fué llamado, comparecerá en término de 60 días ante el juez especial de Marina don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de Marina de la Comandancia de Santander.

Santander, 23 de noviembre de 1920.—El juez instructor, José de Aubarede.

1272-23

Antonio Fernández Lagüeza, hijo de Moisés y de Segunda, natural de Arnüero (Santander), de estado soltero, de 23 años de edad; estatura 1,900 metros, número uno del reemplazo de 1919 por Arnüero (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 19 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Santiago López Bago Bacener.

1262-20

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Tojos

Habiéndose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de éste Municipio, por término de quince días, para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de 14 de agosto de 1900.

Los Tojos, 17 de noviembre de 1920.—El alcalde, Victoriano Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Asociación de Secretarios

Se convoca a junta general a todos los secretarios de Ayuntamiento de esta provincia para el día tres del próximo diciembre, a las doce, en el local de la Liga de Contribuyentes, Cervantes, 9, 1.º izquierda.

El objeto de la reunión será: rendición de cuentas, renovación de la Junta directiva y especialmente adoptar acuerdos relacionados con nuestras antiguas y siempre desatendidas aspiraciones de dignificación y mejoramiento.

Confío en que todos los compañeros se harán cargo de la necesidad de concurrir y esto me releva de encarecerles su puntual asistencia.

Ruente, 24 de noviembre de 1920.—El presidente, Julio Conde.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco números 26.402 y 31.227, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas libretas no puedan hacerse efectivas, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, quedando aquéllas sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 2 de noviembre de 1920.—El director gerente.—José M.^a G. de la Torre.